

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, julio cinco de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00231

Estudiada la presente demanda de SUCESION, instaurada a través de abogado por la señora **LUZ CARMEN VELASQUEZ GARCIA**, en relación con los fallecidos **PASTOR DE J. MONSALVE P. y MA. SOLEDAD CORREA A.**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Omite acreditarse la calidad con que la demandante solicita la apertura de la sucesión, ya que se indica que es la compañera permanente de uno de los pre muertos hijos de la pareja, pero nada se allega que la declare así. Y siendo heredera testamentaria como se informa, debe aportarse el trámite sucesoral de quien la instituyó como tal.
- No se arrima el registro civil de defunción de PASTOR DE JESÚS MONSALVE PENAGOS - Art. 489 # 1° del CGP.
- Al desconocer el lugar de residencia o domicilio de los demás herederos, se hará claridad sobre la manera en que serán integrados al sucesorio.
- Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los indicados como demás herederos, ya que se informa no conocer donde están registrados, pero tampoco se aporta prueba de que se haya realizado alguna diligencia para tratar de obtenerlos. A lo que se suma que si se desconoce donde se ubican, es difícil pedirles que aporten la prueba de su filiación con los causantes.
- Debe indicarse si el impuesto predial esta al día, ya que según el inventario que se presenta, no se reconocen deudas.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado WALTER DE JESUS CANO con T.P. 110.291 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**